



León, 27 de agosto de 2010

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones
con las Cortes**

**Ilmo. Sr. Director General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID**

Expediente: 20100726

**Asunto: Baremo para la cobertura de médicos interinos de Atención Primaria/ Resolución
Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja residía en la supuesta ilegalidad de Orden de 7 de julio de 1988, de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento de nombramiento de personal interino en puestos adscritos a funcionarios sanitarios. Según el autor de la queja, el baremo contemplado en la citada Orden **el Baremo contemplado en el Anexo I, 1.A de la Orden** vulnera el principio constitucional de igualdad, en tanto que la experiencia profesional desarrollada por los interesados en la Comunidad de Castilla y León (0,15 puntos por cada mes completo de servicios prestados como interino contratado o sustituto en plazas de Asistencia Primaria) es valorada en modo distinto frente a la experiencia profesional acreditada en otras Comunidades Autónomas (0,05 puntos por cada mes completo de servicios prestados).

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestro requerimiento de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hace constar que el Acuerdo Marco sobre Ordenación de los Recursos Humanos en la Gerencia Regional de Salud para la mejora de la calidad asistencial sanitaria en Castilla y



León establece el régimen estatutario como modelo que regulará las condiciones laborales de los profesionales y que el proceso de consolidación de empleo temporal y estabilidad en el empleo del Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Médicos de Atención Primaria) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se encuentra suspendido como consecuencia de una medida cautelar acordada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a raíz del recurso interpuesto contra la Orden de convocatoria del proceso selectivo.

Asimismo, se informa que *“una vez que finalice este proceso selectivo, y de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Marco citado, se tomarán las medidas necesarias en orden a la selección de personal temporal en régimen estatutario como modelo que regulará las condiciones laborales de los profesionales que prestan servicios en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud”*.

A la vista de lo informado, resulta necesario centrar el objeto de esta Resolución que es estrictamente el de valorar si la previsión normativa objeto de la queja (el Baremo contemplado en el Anexo I, 1.A de la citada Orden de 7 de julio de 1988, para plazas de Médicos de Atención Primaria) es ajustada a o no a la legalidad. Para ello, debe partirse de dos premisas. En primer lugar, debe significarse que la Consejería de Sanidad no ha dado respuesta a nuestra petición de información acerca de cuáles son los motivos que fundamentan el diferente trato otorgado en el baremo a los servicios prestados por los aspirantes en la Comunidad de Castilla y León frente a los servicios prestados en otras Comunidades Autónomas, lo que nos hace presumir que, más allá del ámbito territorial, no existe diferencia de ningún tipo en los servicios prestados por unos y otros profesionales. Y, en segundo lugar, es conveniente precisar que la problemática planteada por el autor de la queja ha sido objeto de diversos pronunciamientos judiciales, motivo por el cual se ha de atender a la doctrina sentada al respecto.

Pues bien, examinada la Jurisprudencia dictada sobre el extremo controvertido, esta Procuraduría estima que, en tanto mantenga su vigencia la Orden de 7 de julio de 1988, de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento de nombramiento de personal interino en puestos adscritos a funcionarios sanitarios, la valoración de los servicios prestados por los Médicos de Atención Primaria tanto en la Comunidad de Castilla y León como en el resto de Comunidades Autónomas tiene que realizarse en términos de igualdad.

La Sentencia de 6 de mayo de 2008 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que valoró la legalidad de la Orden SAN/236/2004, de 23 de febrero, que regula la cobertura de plazas de carácter temporal de personal estatutario y laboral de las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, estima *sensu contrario* que sería inadmisibles que se concediera distinta puntuación a los servicios prestados por los interesados en distintas Administraciones.



Esta Sentencia se remite en su argumentación jurídica a otra Sentencia de fecha 30 de junio de 2003, la cual confirmó el criterio del Juzgado de instancia, que básicamente había consistido en que la distinta valoración de la experiencia profesional en función de que se trate de servicios prestados en la Administración de la Comunidad de Castilla y León o de otras Administraciones situadas fuera de su territorio suponía una vulneración del derecho a la igualdad. La conclusión del juzgador fue que la valoración en mayor medida de los servicios prestados en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León que los prestados fuera de la misma no estaba arropada de una justificación objetiva y razonable y que, en consecuencia el precepto discutido (el art. 6.2.1 de la Orden de 31 de julio de 2000 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social) incurría en infracción del principio constitucional de igualdad.

La Sentencia de 23 de septiembre de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha concluido que no está justificada la diferencia de trato en la valoración de la experiencia profesional en distintas Entidades Públicas y que sólo cuando existe un fundamento objetivo y razonable para el diferente trato no se apreciaría vulneración del principio de igualdad. En este sentido, en el Fundamento Jurídico Segundo de la Sentencia se mantiene lo siguiente: *“Ya se ha indicado que ello contraviene lo dispuesto en el artículo 6.3.1.2 de la Ley 16/2001 , a lo que se debe añadir lo que con acierto concluye la sentencia apelada en el sentido de que no está justificada la diferencia de trato en la valoración de la experiencia profesional en distintas entidades públicas, según que se hayan prestado servicios en igual o distinta categoría, como así lo han visto en supuestos análogos las SsTC 67/1982 y 193/1987, así como la STS de 08.06.05, y menos aún por la razón que trae la parte apelante. Por lo demás, debe recordarse que sólo cuando existe un fundamento objetivo y razonable para el diferente trato, no se aprecia vulneración del principio de igualdad, así como tampoco de los de mérito y capacidad contemplados en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución española, ya que cuando concurre un motivo objetivo y razonable para el distinto trato desaparece la discriminación, como indican las SsTC 209/1988 y 73/1994, /...”*.

Igualmente, resulta de interés la Sentencia de 18 de abril de 2008 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que declara la nulidad del precepto impugnado (Apartado 2.5 del Anexo I de la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 25 de febrero de 1996, por la que se regula el nombramiento de personal interino para los puestos de trabajo de carácter sanitario de la Consejería de Agricultura y Ganadería) por considerar que el mismo, al otorgar distinta valoración a los interesados, según los servicios fueran realizados para la Administración de Castilla y León o para otra Administración Pública con identidad de categoría profesional e igualdad de funciones, vulnera el derecho fundamental de acceso a la función pública bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Esta apreciación es convenientemente razonada en el Fundamento Jurídico Primero de la Sentencia, en el cual se expone que *“Esta Sección 1ª para distintos supuestos y en distintas ocasiones ha dado una solución semejante a la contenida en la sentencia apelada, estimando que ante la identidad de*



categoría profesional y de funciones la diferente baremación -según el ámbito administrativo en que los cometidos fueron desempeñados- vulnera el mandato contenido en el artículo 23.2 de la Constitución. Así y además de las resoluciones mencionadas en el fundamento jurídico tercero de la expresada resolución judicial, citar como más recientes las siguientes: la de 19 de octubre de 2004 decisoria del recurso 501/03, la de igual fecha resolutoria del recurso 2227/00, la de 29 de septiembre de 2005 que decidió el recurso 1880/00 y la de 27 de junio de 2006 resolutoria del recurso 1694/01.

En esta última y en su fundamento de derecho segundo consta lo siguiente: "Este criterio es el mantenido por esta Sala (Sección 1ª) en reiteradas ocasiones, sirviendo como ejemplos las sentencias de 19 de octubre de 2004 (Recursos 2227/00 y 501/03) y la más reciente de 29 de diciembre de 2005 (Recurso 1880/00) . En esta última se decía en el fundamento de derecho segundo: "..... aún cuando no se pueda desconocer que la Administración goza de la denominada potestad de autoorganización, en la que obviamente se habrán de tener en cuenta las concretas necesidades de los servicios de salud, lo que puede tener incidencia a la hora de establecer un determinado baremo, sin embargo ello no puede suponer que tal potestad no esté sujeta a límite alguno, ya que la misma, como potestad discrecional que es, tendrá que soportar la fiscalización a través de las técnicas de control de dicho tipo de actos, como son la de los hechos determinantes, la del control a través del fin y el de los principios generales del derecho. Añadíamos que los que nos interesaban eran "los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que han de regir en el acceso a la función pública sanitaria, incluso cuando tal acceso se produzca con carácter provisional, bien que para este caso puedan darse ciertos matices. En nuestro caso, en aplicación de tales principios, ha de concluirse que la introducción de una diferencia tan importante en la puntuación a la hora de valorar la prestación de los servicios por sanitarios que realizan las mismas funciones en centros sanitarios públicos pero dependientes de distintas administraciones, valorándose en mayor medida los prestados en el ámbito de la Comunidad Autónoma que los prestados fuera de la misma, no está arropada de una justificación objetiva y razonable, con lo que ha de considerarse que el precepto cuestionado, ha infringido el principio de igualdad".

En consecuencia, vistos los pronunciamientos judiciales expuestos, y considerando, como se manifiesta en la última Sentencia citada, que lo que más satisface las exigencias del art. 23.2 de la Constitución Española es tener en cuenta la categoría profesional y los cometidos realmente desarrollados por los profesionales, máxime en los casos en que la actividad a que se refieren los servicios se corresponde con una categoría técnica, cuyas circunstancias de ejercicio profesional son similares en todo el territorio nacional, esta Procuraduría estima que la valoración en distinta manera de los servicios prestados por los Médicos de Atención Primaria en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y los realizados en las restantes Administraciones Públicas constituye una actuación administrativa contraria a derecho.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, a tenor de los pronunciamientos judiciales expuestos, se realicen las actuaciones normativas necesarias a fin de modificar el Baremo contemplado en el Anexo I, 1.A para la cobertura de plazas de Médicos de Atención Primaria de la Orden de 7 de julio de 1988, de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento de nombramiento de personal interino en puestos adscritos a funcionarios sanitarios, a fin de valorar en términos de igualdad los servicios prestados por los Médicos de Atención Primaria en la Comunidad de Castilla y León y en el resto de Comunidades Autónomas.

Esta es nuestra Resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique la aceptación o el rechazo motivado de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde